

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 110014003-001-2022- 176-01

Se ocupa el Despacho del recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022¹ emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda al no haber sido debidamente subsanada.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

Argumentó el gestor judicial demandante haber subsanado la demanda en término y conforme las solicitudes realizadas por el juez de primer grado en el auto de inadmisión, en especial lo dispuesto en los núm. 1,2 y 3 del mismo, agregó que dicho auto no solicitó a la parte actora la modificación del poder allegado.

Aclaró que en la subsanación se indicó le asistía la razón al despacho y la demanda se dirigía únicamente contra Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas indeterminadas, de quien se desconoce su paradero, afirmación hecha bajo la gravedad de juramento.

2. Determinación del *a-quo*

2.1. El juez de instancia rechazo la demanda en auto adiado 25 de marzo de 2022 (PDF 10 Cd. 1), luego de considerar, el incumplimiento de lo ordenado en los numerales 1 a 3 de la inadmisión, por cuanto el poder aportado se autorizó a presentar la demanda contra Alfredo Luis Guerrero, Estrada, herederos indeterminados y/o demás personas indeterminadas, sin que se allegara uno aclaratorio, dando a entender que el demandado se encuentra fallecido.

¹ PDF 10 cuaderno principal

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a-quo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

2.2. De entrada, se advierte que el presente recurso está llamado a prosperar, como quiera que el ordenamiento reclama en el libelo inicial determinados requisitos de forma, so pena de la inadmisión o rechazo de la demanda cuando el defecto no sea subsanado en su debido momento, por ello, el artículo 90 *ejusdem*, consagra esta posibilidad de que la parte los cumpla en el término de cinco (5) días.

Tales requisitos no son otros que los señalados en los artículos 82, 83, 84 y 85 en concordancia con el artículo 375 del Estatuto Procesal Civil, consagrados de forma taxativa para incoar este tipo de acciones.

2.3. Descendiendo lo expuesto al presente asunto, se observa que juez de primer grado mediante auto calendado 11 de marzo del 2022², dispuso los puntos específicos de inadmisión de la demanda, en especial en los núm. 1, 2 y 3 del citado proveído deprecó la entrega del registro civil de defunción de Alfredo Luis Guerrero Estrada, se aclarará si se conocían otros herederos indicando su nombre, domicilio, calidad en que actúan, el proceso de sucesión de existir, así como la dirección física de los demandados, causales de inadmisión de las que el gestor judicial refirió en el escrito subsanatorio³ le asistía la razón al despacho y procedió a corregir su yerro explicando que la demanda se dirigía contra Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas indeterminadas, manifestación realizada bajo la gravedad del juramento. En adición dio cumplimiento a los demás ítems del auto inadmisorio.

Itérese, el *a-quo* en ninguno de los ítems del auto de inadmisión solicitó que se allegara un nuevo poder para iniciar la acción de pertenencia extraordinaria adquisitiva, siendo aquella la oportunidad para deprecar la aclaración en el mandato. En adición el poder aportado⁴ incluye al demandado y las demás personas indeterminadas y tiene debidamente determinado el asunto para el que fue

² PDF 04

³ PDF 05

⁴ PDF 02

conferido conforme el canon 76 *ibídem*, respeta este despacho las motivaciones del juez de primera instancia, pero no las comparte, como quiera que, por el hecho del yerro en que incurrió el abogado, debidamente corregido en el escrito de subsanación bajo la gravedad del juramento, no puede colegir que el demandado en efecto se encuentra fallecido.

2.4. Bajo los anteriores lineamientos se considera que el auto recurrido debe ser revocado, para que, en su lugar, el despacho oportunamente se pronuncie sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante la subsanó conforme lo pedido por el despacho en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.;
RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto fechado 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado primero (1º) Civil Municipal de Bogotá D.C, por las razones expuestas en el presente proveído. En su lugar, oportunamente, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Segundo: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado primero (1º) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales (Art. 365 núm. 8 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez